

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo se me dice de Real orden lo que copio:

»A S. M. la REINA Gobernadora han acudido algunos Gobernadores civiles solicitando se determinase qué deberían practicar cuando habiendo de proveerse los empleos de Oficiales en la Guardia nacional en época en que no se hallase reunida la Diputacion provincial no pudiese esta corporacion hacer los nombramientos que la competen en los casos que prefiere el Real decreto de 5 de Febrero último; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros se ha servido resolver: que cuando en las elecciones para Oficiales de la Guardia nacional que se verifiquen en ocasion de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, no resultase obtener ningun individuo las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva de la Compañía, remitida que sea el acta de eleccion á los Gobernadores civiles, nombren estos interinamente á los propuestos en primer lugar en las ternas, mandando se les dé á reconocer aunque sin expedirles título hasta que reunida la Diputacion provincial y en union con ella se haga el nombramiento en propiedad en la forma que previene el referido Real decreto. Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y cumplimiento.»

Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 11 de Abril de 1836. = Miguel Dorda. = Alfonso Vallina, Secretario interino. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Marzo se me dice de Real orden lo que copio:

»Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 24 de Diciembre último, consultando quien debe sustituir á los Procuradores del comun de los pueblos en los casos de ausencias y enfermedades, se ha servido resolver, oido el parecer del Consejo Real, que en los mencionados casos desempeñe las funciones de Procurador del comun el Regidor mas moderno del Ayuntamiento respectivo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y p. nual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 11 de Abril de 1836. = Miguel Dorda. = Alfonso Vallina, Secretario interino. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Aduanas. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo informado por esa Direccion general y Junta consultiva de Aduanas acerca de lo expuesto por el Consul de S. M. en Hamburgo, sobre si el Gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la Peninsula; tomando en consideracion el estado en que se halla el Reino, y deseando conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultará de que

la Guardia Nacional pueda proveerse de ellas cómodamente, á lo que en el día no pueden ocurrir las fabricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que continúe la prohibicion general de introducir armas en España, declarando al mismo tiempo que se concederán por este Ministerio permisos especiales para traerlas del extranjero con destino á la Guardia Nacional, á las casas de Comercio que lo soliciten, con expresion del número y clase, prestando todas las garantias necesarias para asegurar que las que se embarquen en el extranjero se presentarán precisamente en la Aduana que se designe; y depositándose en ella y mediante el pago de quince por ciento sobre su valor, por Rentas generales, y los impuestos que corresponda, se expedirán Guías para trasportar dichas armas á los puntos de su destino, justificando los dueños ó consignatarios ante el Intendente ó Gefe superior de Real Hacienda, con certificaciones de los Ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la Guía va destinada para la Guardia Nacional. Dígolo á V. S. de Real orden para su circulacion y cumplimiento.

Y la Direccion al comunicarla á V. S. para su circulacion y cumplimiento por parte de las respectivas Aduanas, encarga á los empleados en las mismas, que cuando en consecuencia de los permisos especiales que por el Ministerio de Hacienda se concedan á algunas casas de comercio, se verifique la importacion de armas del extranjero, y su presentacion y depósito en las referidas Aduanas para darles desde ellas el correspondiente paradero, den cuenta á esta Direccion por conducto de V. S. tanto del número de armas importadas, como de las Guías que se expidan para su trasporte á los puntos de su destino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1836. — Ramon Ozores.

Leon 26 de Marzo de 1836. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas Provinciales. — Frutos civiles. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente consultado por el Intendente de Málaga, que V. S. acompañó á su oficio de 8 de Enero último, en razon de si los bienes adquiridos por el Estado eclesiástico despues del concordato del año de 1737, que no pagaban subsidio eclesiástico, estaban ó no sujetos á la contribucion de frutos civiles; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace, y de lo manifestado por el Consejo Real de España é In-

dias, se ha servido declarar que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del citado concordato estan sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, á excepcion de los de primera fundacion, que se reservaron en el artículo 8.º del mismo concordato. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1836. — El Marques de Montevirgen.

Leon 5 de Abril de 1836. — Antonio Porro.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon y su Partido. — El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid con oficio de 14 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha de 31 de Enero proximo pasado, se ha comunicado á esta Real Audiencia por conducto de S. E. el Sr. Regente, la Real orden siguiente.

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora que la eleccion de Promotores fiscales de los juzgados de 1.ª instancia recaiga en los mas dignos de entre los Abogados de los pueblos para que su nombramiento sea una garantia cierta de que los intereses de las partioulares seran debidamente atendidos, y las leyes del Reino exactamente cumplidas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de que V. E. de cuenta de las vacantes de estos funcionarios, luego que ocurran, las mande publicar la Audiencia en sus estrados, y en las respectivas cabezas de partido, para que en el preciso término de quince dias puedan aspirar á ellas los Abogados que reúnan las circunstancias que se exigen en el Real decreto de 6 de Octubre último: siendo asimismo la voluntad de S. M. que remita la Audiencia por el conducto de V. E. al Ministerio de mi cargo sus exposiciones documentadas, acompañándolas con su informe que deberá estendese no solo á la aptitud respectiva de los interesados, si no tambien á su conducta moral que tanto debe influir siempre en el desempeño de sus delicadas funciones, y á su conducta política tan atendida en tiempos de agitaciones y revueltas.

Y habiéndose dado cuenta en Audiencia plena, se acordó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria á fin de que la tengan entendida los interesados y cumplan con su contenido señaladamente los Jueces de 1.ª instancia, dando razon al Sr. Regente de esta Audiencia de cualquiera vacante que haya de la Plaza de Promotor fiscal segun en la misma se refiere.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid 8 de Febrero

de 1836. — Blas María Alonso Rodríguez Srío.

La que traslado á V. para su insercion en el Boletín oficial de su cargo como se me previene. Leon 18 de Febrero de 1836. — El Juez de 1.^a instancia interino, Cipriano Dominguez.

Juzgado de 1.^a instancia de Leon y su Partido. — El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid con oficio de 28 de Febrero último me dirige la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

» Excmo. Sr. — Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Comisario general de Cruzada, con motivo de haber pretendido algunos Jueces de 1.^a instancia hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo, á virtud de lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de Justicia; se ha servido mandar S. M. que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, excluidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado Reglamento, ni entorpezcan el ejercicio de las funciones pertenecientes á los Jueces Subdelegados de dicho ramo. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada en 23 del corriente se mandó guardar, cumplir, y circular. Lo que de orden de S. E. dicha Real Audiencia participo á V. para que lo tenga entendido, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Febrero de 1836. — Blas María Alonso Rodríguez.

La que traslado á V. para su insercion en el Boletín oficial de su cargo segun se me previene. Leon 3 de Marzo de 1836. — El Juez de 1.^a instancia interino, Cipriano Dominguez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular á los Comandantes de armas de los partidos.

Son frecuentes las quejas que producen varios pueblos de la Provincia de que los Comandantes de armas de los partidos les piden directamente por sí el apronto de raciones y bagajes para el suministro y auxilio de las tropas que se hallan en la Cabeza del partido, y que en caso de negarse ó demorar las Justicias la presentacion de los pedidos, se despachan por dichos Comandantes de armas apremios con multas contra ellas.

Estos procedimientos son incompetentes á la autoridad militar que debe limitarse á reclamar los auxilios necesarios para la tropa de su mando de la Justicia del pueblo donde se halla aque-

lla, correspondiendo solo á esta la distribucion y pedido á otros pueblos, si se cree con autoridad para ello, en el caso de ser el suyo insuficiente para llenar el servicio.

V. conoce la odiosidad que produce en los pueblos las exacciones de cualesquiera naturaleza que sean, y mucho mas cuando estas van acompañadas de procedimientos violentos; y V. conoce tambien lo que desfavorece á una autoridad la incompetencia de atribuciones y el conflicto en que su uso debe constituir su opinion ademas de la grave responsabilidad que por ello se atribuye.

La autoridad civil local busca frecuentemente una mano ajena que la releve del compromiso que tales exacciones producen, aunque sea con el sacrificio de sus propias atribuciones, y en la fuerza militar cree hallar siempre un agente eficaz y por desgracia dispuesto. La prudencia de un Gefe militar no debe dejarse seducir por este halago: mande y obre la autoridad civil segun le corresponde y si no fuese obedecida, reclame oficialmente de aquel la fuerza que considere necesaria para hacer cumplir sus providencias; pero que nunca se haga intimacion y menos exaccion de esta naturaleza á nombre del Gefe de la tropa, quien debe poner el mayor esmero en no presentarse en tales casos a los ojos del público mas que como un mero auxiliador, obediendo estrictamente al encargado civil de la intimacion ó exaccion.

Yo espero tener la satisfaccion de que V. no solo se ceñirá por sí á estos principios de legalidad y política, sino que los hará observar rigurosamente por todos los individuos de su mando. Dios guarde a V. muchos años. Leon 1.^o de Abril de 1836. — Miguel de Cuevas. — Señor Comandante de armas del Partido de....

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Plana mayor. — Habiéndose separado de sus depósitos tres quintos que estaban ya vestidos llegando a la Ciudad de Leon desde esta Plaza, y otros cinco individuos desertados de las Compañías de seguridad á que pertenecian marchando desde Leon hasta las Merindades sin que á unos ni otros las Justicias del tránsito les hubieren detenido, lo que prueba que estas y los pueblos no cumplen las repetidas ordenes que les están comunicadas para inspeccionar todo individuo que transite por ellos, sea cualquiera la clase á que pertenezca, pidiendo los pasaportes, y deteniendo á cuantos vayan sin ellos; no puedo menos de dirigirme á V. S. para que por su parte se sirva circular las ordenes mas terminantes á todos los Ayuntamientos para que se imponga la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes, celadores y mas individuos de policia

á fin de que valiéndose en caso necesario de la Guardia Nacional vigilen y cuiden de cumplir con sus obligaciones, inspeccionando todo transiente para cerciorarse de que marcha con las formalidades que están prevenidas por las leyes, obrando con circunspeccion y detenimiento, y procediendo desde luego á detener toda persona que no vaya autotizada con su correspondiente pasaporte ó licencia; bajo el supuesto de que así como será puntualmente satisfecha la gratificación de ochenta reales vellon, señalada por Reales órdenes, á todo el que acredite haber aprehendido un desertor, así tambien deberán sufrir las penas impuestas por las mismas á todas las Justicias por cuyos pueblos se justifique haber pasado sin haberles exigido las seguridades debidas, segun todo deberá resultar de la sumaria que se formalize: sobre lo cual espero que V. S. esfuerce su celo para hacer las convenientes advertencias y prevenciones, dándome parte del recibo de esta circular y de cuanto V. S. haya providenciado para su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 3 de Abril de 1836. — José Manso. — Sr. Gobernador civil de....

Al transmitirme el Excmo. Sr. Capitan general la anterior comunicacion dirigida por S. E. á los Gobernadores civiles de las Provincias del distrito de su mando, y á que han dado lugar las exposiciones que yo he elevado á su superior consideracion sobre este objeto, me hace el encargo particular de tomar por mi parte cuantas providencias juzgue oportunas á fin de que se cumpla cuanto deja ordenado, para cortar un mal de tanta trascendencia: y yo que no estoy menos persuadido del servicio particular que se hace al Trono de nuestra querida ISABEL II y á la causa de la libertad que le está unida, con evitar el escandaloso crimen de la desercion; he creido conveniente prevenir á las Justicias de los pueblos de esta Provincia que para saber si cumplen con el deber de examinar á los militares que pasen por sus respectivos pueblos, exigiéndoles irremisiblemente el pasaporte, cualquiera que sea su clase y número, mandaré transitar algunos individuos con el solo objeto de darme parte de las Justicias que no les exijan los pasaportes, ó que no procedan á su prision en caso de no presentarlo, á las cuales se impondrá una multa arreglada á las circunstancias del descuido ó debilidad, la cual será aplicada siempre á beneficio del primer batallon de Guardia Nacional del respectivo partido. Leon 10 de Abril de 1836. — El Comandante general, Miguél de Cuevas.

Real Caja de Amortizacion. — La Direccion de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado, y Real orden de 12 del presente, ha determinado se pro-

ceda á la admision de las notas de los documentos de la Deuda pública en las tres especies, á saber: Vales no consolidados, Deuda corriente con interés á papel, y Deuda sin interés que comprendan todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, llamados al beneficio de la consolidacion, á cuyo fin ha establecido las reglas siguientes:

1^ª Desde el 15 de Marzo hasta 15 de Mayo inclusive de este año se presentarán y entregarán en la Real Caja de Amortizacion las notas de los números de los Vales no consolidados, y de los documentos de la Deuda corriente con interés á papel, y Deuda sin interés, de que cada individuo sea poseedor, demostrando el valor parcial de cada especie de Deuda, y el total de los comprendidos en cada nota.

2^ª Las notas serán dobles, segun se practica en la presentacion de documentos para el pago de intereses de la Deuda, y sus números se colocarán de menor á mayor, conteniendo precisamente las circunstancias del modelo dispuesto por la Direccion para este efecto, de que habrá un ejemplar en la Bolsa de Comercio, y otro en la entrada de la casa que ocupa el Establecimiento; y conociendo la misma por experiencia lo necesario que es para la rápida marcha en todas las operaciones que los interesados arreglen dichas carpetas al modelo establecido, ha resuelto que no se admitan en otra forma, y que se devuelvan al efecto las que no se presenten en estos términos, á cuyo fin se imprimirán y hallarán venales en los pargos de que se dará aviso por los periódicos.

3^ª En notas separadas expresarán los interesados en qué clase de documentos quieren recibir la cantidad consolidada, si en Inscripciones transferibles, ó en Inscripciones al portador, conforme al artículo 20 de dicho Real decreto.

4^ª No se admitirán las notas en que vengan mezclados números de documentos de dichas tres Deudas, ni tampoco las que, aunque sean de una misma clase, se inscriban á diferente especie de Deuda consolidada, y es deben presentarse en uno y otro caso con absoluta separacion.

5^ª Tampoco se admitirán mezclados en una misma nota los números de documentos que pertenezcan á distintas propiedades; debiendo hacerse con separacion de los que correspondan á cada sujeto ó corporacion, aunque la accion á la consolidacion se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

6^ª Las notas se presentarán firmadas por los mismos interesados, ó por persona que legalmente los representen, lo que acreditarán con poder especial en el que se les autorice competentemente, si ya no hubiesen acreditado este extremo en las oficinas de la Real Caja.

7^ª Pasado el plazo de 15 de Mayo que queda fijado para la presentacion de las notas referidas, no se admitirán ni tendrán derecho á su presentacion, conforme á lo que previene el artículo 9^º del expresado Real decreto. — Madrid 13 de Marzo de 1836.

Todo lo que el Comisionado de la Real Caja en esta Provincia pone en noticia del público de órden de la Direccion de la misma, que se le ha comunicado con fecha 14 del corriente, y á fin de que los interesados en la Deuda no consolidada puedan presentar las notas de los números de los documentos de la misma en las Oficinas generales de la expresada Real Caja de Amortizacion en la Corte, en los términos y con las circunstancias que se previenen en el anterior anuncio.

Leon 20 de Marzo de 1836. — Viuda de Salinas.